

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 061-2006-CD-OSITRAN

Lima, 02 de noviembre de 2006

VISTOS:

El Informe N° 026-06-GS-GRE-GAL-OSITRAN de las Gerencias de Supervisión y de Asesoría Legal, y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo presentados por la Gerencia General al Consejo Directivo en su Sesión del 02 de noviembre de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de noviembre de 2005 Frío Aéreo Asociación Civil remitió a OSITRAN la carta FA/GG-125/05, consultando sobre la modalidad de renovación del área en arrendamiento con que cuenta en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (AIJCh);

Que, el 09 de agosto de 2006 Swissport GBH Perú S.A. (SWISSPORT) dirigió a Lima Airport Partners S.R.L. (LAP) una comunicación en la que reiteró su interés en participar en la próxima subasta de las instalaciones aeroportuarias destinadas a un almacén de frío para la carga;

Que, el 22 de agosto de 2006 recibió una copia de la carta N° 016-ASAEP/2006, que la Asociación de Servicios Aeroportuarios Privados (ASAEP) dirigió a LAP, reiterándole el interés de sus asociados en estar informados sobre la próxima subasta de las instalaciones aeroportuarias destinadas a un almacén de frío para la carga;

Que, mediante Oficio N° 984-06-GS-OSITRAN del 22 de agosto de 2006, solicitó a LAP que remita copia de la respuesta emitida a la referida comunicación de SWISSPORT;

Que, a través de la carta LAP-GCC-01682-2006-C, LAP remitió a OSITRAN una copia de la respuesta remitida a SWISSPORT;

Que, con fecha 08 de septiembre de 2006, se recibió el escrito s/n por el cual LAP solicitó que el Consejo Directivo de OSITRAN interprete el Numeral 2.2 del Anexo 5 del Contrato de Concesión del AIJCh;

Que, con fecha 10 de octubre de 2006, LAP presentó ante OSITRAN una ampliación de los argumentos que sustentan su solicitud de interpretación contractual;

Que, de conformidad con lo establecido en el Literal e) del Numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 26917, Ley de creación de OSITRAN, así como lo establecido en el Numeral 14 de la Sección "Consejo Directivo" del Manual de Organización y Funciones de OSITRAN;

aprobado por Resolución N° 046-2006-CD-OSITRAN, corresponde al Consejo Directivo pronunciarse sobre la solicitud de interpretación contractual presentada por LAP;

Que, la calificación del servicio de Carga Aérea como un “Servicio no Aeroportuario”, que hace el Numeral 2.2 del Anexo 5 del contrato de concesión, es una calificación expresa;

Que, en aplicación de las reglas de interpretación que establece el contrato de concesión y la normativa vigente, aún cuando de acuerdo a la RAP N° 111, los terminales de almacenamiento de carga aérea son “Servicio Especializado Aeroportuario”, para efectos de la ejecución del contrato de concesión del AIJCh; primará la definición establecida en el Numeral 2.2 del Anexo 5, por lo que en el ámbito del AIJCh, el servicio de Carga Aérea y todas las actividades que comprende de acuerdo al contrato, serán consideradas como un “Servicio no Aeroportuario”;

Que, tratándose de un Servicio No Aeroportuario, para los efectos de lo establecido en el contrato de concesión, al servicio de Carga Aérea no le será aplicable la Cláusula Séptima del contrato de concesión;

Que, de acuerdo al numeral 3 (“Condiciones Generales”) del Anexo 5 del contrato de concesión, LAP tiene la obligación contractual relativa a que todos los servicios dentro del Aeropuerto, se brinden necesariamente dentro de un esquema de libre mercado, por lo que LAP no puede, salvo justificación, limitar ni restringir el ingreso de empresas interesadas en brindar diferentes servicios en el Aeropuerto;

Que, de acuerdo al Numeral 2.2 del Anexo 5 del contrato de concesión, cuando el Servicio de Carga Aérea se presente dentro del Aeropuerto, la operación de dicho servicio a través de terceros, deberá realizarse bajo los principios de la libre oferta y demanda;

Que, de acuerdo a lo expresamente establecido en el Numeral 4.3.1.4. “Servicios e Ingresos de Carga Aérea” (folio 0814), del Anexo 6 del contrato de concesión, el Concesionario se obligó frente al Estado a licitar los espacios para que terceros inviertan dentro del AIJCh y presenten el servicio de terminales de almacenamiento de carga aérea;

Que, el Oficio N° 398-05-GG-OSITRAN de fecha 13 de diciembre de 2006, no consideró la obligación contractual de subastar, prevista expresamente en la Propuesta Técnica (Anexo 6 del contrato), por lo que se trató de un pronunciamiento particular incompleto, que no perjudicó la esfera de derechos de los involucrados, por cuanto el contrato de la empresa Frío Aéreo vence recién el 31 de enero de 2007;

Que, el Consejo Directivo de OSITRAN es el único órgano competente para interpretar con alcance general lo establecido en los contratos de concesión;

Que, el alcance de lo establecido en el Numeral 2.3 sobre locales y servicios comerciales comunes, no se extiende en su totalidad al Numeral 2.2 sobre carga aérea, sino que se limita específicamente a la forma de pago de la Retribución, lo cual es

confirmado expresamente por el Apéndice N° 4 del anexo 5 del contrato de concesión que contiene ejemplos del pago de la Retribución;

Que, la interpretación extensiva que propone LAP, es equivocada y deja sin sustento la sistemática del Numeral 2 del Anexo 5, según la cual, hay tres regímenes diferenciados;

Que, carece de fundamento sostener que la modificación introducida por el Addendum N° 3 al texto del Numeral 2.3 del Anexo 5 del contrato de concesión, se aplica extensivamente al Numeral 2.2 del Anexo 5, puesto que el Addendum N° 3 sólo modificó el Numeral 2.3 y no modificó ni el Numeral 2.2 del Anexo 5 ni el Numeral 4.3.1.4 del Anexo 6 (Propuesta Técnica) del contrato de concesión;

Que, la obligación de licitar los derechos para invertir en las instalaciones de carga y manejar la carga dentro del AIJCh, que expresamente contiene el Numeral 4.3.1.4 del Anexo 6 (Propuesta Técnica), guarda perfecta concordancia con lo establecido en el punto 3 de las "Condiciones Generales" del Anexo 5, así como con lo establecido expresamente en el Numeral 2.2 del Anexo 5 relativo a Carga Aérea;

Que, tratándose del cumplimiento de obligaciones generadas por el mérito del contrato de concesión, las que LAP ha asumido frente al Estado; forma parte de las competencias administrativas de OSITRAN velar por su cabal cumplimiento y aplicación, de acuerdo a lo previsto en el propio contrato de concesión y el marco normativo de OSITRAN;

Que, al cumplir la obligación de llevar a cabo una subasta para la asignación de espacios para la operación de la Carga Aérea dentro del AIJCh, es necesario que LAP considere un plazo razonable para que dicho proceso se lleve a cabo adecuadamente, y efectúe las previsiones que sean necesarias, con el fin de que las operaciones de carga dentro del aeropuerto se lleven a cabo de manera continua, sin afectar las operaciones de exportación e importación;

Que, en consecuencia, en virtud de la facultad de interpretación de los Contratos de Concesión, establecida en el literal e) del Numeral 7.1 de la Ley N° 26917 y el literal d) del artículo 53° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, que faculta a OSITRAN interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, y de su función supervisora prevista en el artículo 32° del Reglamento General de OSITRAN; y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 2 de noviembre de 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Interpretar el Numeral 2.2 del Anexo 5 del contrato de concesión del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" en el sentido siguiente:

<< El Servicio de Carga Aérea puede ser prestado en el AIJCH por LAP, una empresa filial de ésta o por terceros no vinculados al concesionario.

Para efectos de la ejecución del contrato de concesión, el Servicios de Carga Aérea debe ser considerado un “Servicios No Aeroportuario”, razón por la que en la operación de tal servicio, no es de aplicación lo dispuesto por la Cláusula Séptima.

Dentro de las condiciones de operación del Servicio de Carga aérea dentro del AIJCh están las siguientes:

- *Deberá brindarse necesariamente dentro de un esquema de libre mercado, por lo que LAP no podrá, salvo justificación, limitar ni restringir el ingreso de empresas interesadas en brindar dicho servicio en el Aeropuerto.*
- *Deberá prestarse bajo los principios de la libre oferta y demanda.*
- *Deberá licitarse los espacios para que terceros inviertan dentro del AIJCh y presenten el servicio de terminales de almacenamiento de carga aérea.*

Por ser el servicio de Carga Aérea una Operación No Principal, los contratos que celebre LAP con los correspondientes Operadores Secundarios, están sometidos a lo establecido en el Numeral 5.4 del contrato de concesión.

La supervisión del cumplimiento de dichas obligaciones contractuales forma parte de las competencias administrativas de OSITRAN.>>

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 026-06-GS-GRE-GAL-OSITRAN a Lima Airport Partners S.R.L., Frío Aéreo Asociación Civil, Swissport GBH Perú S.A., la Asociación de Servicios Aeroportuarios Privados, así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3.- Autorizar la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

Reg. Sal N° PD-11631-06